

Expte.

DI-2335/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Acceso a enseñanzas elementales del Conservatorio

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“Que el pasado mes de junio, XXX, de 9 años, realizó la prueba de tercero elemental piano en el Conservatorio de Música de Zaragoza.*

*Ese mismo día le dijeron que la prueba de instrumento la tiene aprobada, pero le proponían hacer el examen de lenguaje de segundo porque lo veían demasiado pequeño para el de tercero; entonces realizó la prueba de lenguaje de segundo curso y aprobó. Posteriormente, publicaron las notas y XXX tenía la nota más alta para segundo curso de piano, por lo que realizaron la matrícula.*

*El 27 de julio les llama el secretario del Conservatorio y les dice que no se le puede matricular porque el niño tiene aprobado segundo en una escuela oficial. El Conservatorio ya previamente sabía que XXX había cursado segundo en la Escuela Privada Città Di Roma, por lo que no se*

*entiende que ahora, después de realizar todas las pruebas y efectuar la matrícula les digan que no puede matricularse.*

*Además, cuando les han dicho esto ya están fuera de plazo para reclamar. Pese a ello, la madre ha presentado un escrito dirigido al Gobierno de Aragón en el que expone lo ocurrido.*

*Se solicita que se acepte a XXX en el curso de piano del Conservatorio de Música de Zaragoza.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 21 de agosto, 26 de septiembre y 6 de noviembre de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música y Danza, y su ámbito de aplicación

se extiende a todos los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón que, debidamente autorizados, impartan dichas enseñanzas.

En lo concerniente a las condiciones de acceso, el artículo 3.2 de la citada Orden dispone que la admisión atenderá prioritariamente a la evaluación de la prueba de acceso y a la edad idónea para iniciar estos estudios, fijando de 7 a 11 años esa edad idónea para los estudios elementales de Música.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 6 aborda el contenido de la prueba de acceso que, para un curso distinto de primero, en las enseñanzas elementales de Música constará de dos ejercicios:

*“a) Interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte de dos obras pertenecientes a distintos estilos.*

*b) Ejercicio para evaluar los conocimientos del Lenguaje Musical.”*

En el presente supuesto, si nos atenemos a lo manifestado en la queja –única información que hemos podido recabar dada la falta de respuesta de la Administración a nuestras solicitudes-, el alumno de 9 años de edad realiza y supera la prueba de tercero elemental de piano en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. Y, en consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, entendemos que debía realizar el ejercicio para evaluar sus conocimientos de Lenguaje Musical de ese mismo nivel, tercer curso de enseñanzas elementales.

Mas, de acuerdo con lo expuesto en la queja, el Tribunal le propone hacer el ejercicio de Lenguaje Musical de segundo alegando que ven al alumno demasiado pequeño para el de tercero.

A este respecto, se ha de tomar en consideración lo establecido en el artículo 7.2.b de la Orden de 11 de abril de 2013: *“El tribunal podrá determinar, si procede, el acceso del aspirante a un curso superior al previsto en su formulario de inscripción en la prueba según el rendimiento global demostrado en ella. Igualmente se podrá determinar el acceso a un curso inferior siempre y cuando el aspirante no haya superado el curso en el que se ubique. Esta facultad se refiere únicamente a los cursos intermedios.”*

Se advierte que el Tribunal puede determinar el acceso a un curso inferior *“siempre y cuando el aspirante no haya superado el curso en el que se ubique”*. Entendemos que este requisito no se da en el caso que analizamos ya que, de acuerdo con lo expresado en la queja, el alumno sí había superado la prueba de interpretación de tercero.

Pese a ello, la familia acepta la propuesta del Tribunal y el menor realiza la prueba de Lenguaje Musical de segundo. En la queja nos trasladan que el menor aludido queda el primero, obteniendo la calificación más alta. Resultado que induce a pensar que también podría haber superado la prueba de Lenguaje Musical de tercero.

Así, según la queja, habiendo superado el alumno la prueba de instrumento para tercer curso y la de Lenguaje Musical de segundo, la familia formaliza su matrícula para el segundo curso de enseñanzas elementales. Posteriormente, el día 27 de julio, el Secretario del Conservatorio comunica a la familia que *“que no se le puede matricular porque el niño tiene aprobado segundo en una escuela oficial”*.

Quien presenta la queja afirma que el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza ya sabía previamente que XXX había cursado segundo en la Escuela Privada Città Di Roma y, a pesar de esto, instó que

el menor realizara la segunda parte de la prueba para ese nivel en el que no le dejan matricularse.

Extremo que, al igual que otras aseveraciones insitas en los escritos que obran en poder de esta Institución, no ha podido ser contrastado ante la falta de respuesta de la Administración educativa a las sucesivas solicitudes de información del Justicia.

**Segunda.-** El artículo 9 de la Orden de 11 de abril de 2013 prevé un proceso de reclamación en los siguientes términos.

*“1. En el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida, el alumno podrá solicitar por escrito al director del centro la revisión de dicha calificación, en el plazo de dos días lectivos a partir del día siguiente al de la publicación de las actas.*

*2. Recibida la reclamación, el director convocará de inmediato al correspondiente tribunal para que informe razonadamente sobre la reclamación en el plazo máximo de dos días. A la vista del informe, el director resolverá por escrito sobre la misma en un plazo no superior a tres días, haciéndolo llegar al interesado.*

*3. Contra la resolución del director del centro cabrá interponer recurso de alzada ante el Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte correspondiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de registro de salida de dicha resolución. La interposición del recurso de alzada no paralizará el procedimiento de adjudicación de plazas que resulte de las pruebas de acceso.”*

Si bien se hace constar en la queja que cuando el Secretario del

Conservatorio comunica a la familia que no se puede matricular al niño “*ya están fuera de plazo para reclamar*”, estimamos que no resultaría estrictamente de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 reproducido anteriormente, puesto que el problema planteado en este expediente no alude a desacuerdo con la calificación final obtenida en la prueba de acceso, que el alumno había superado ampliamente.

No tenemos conocimiento de que, tras la comunicación telefónica del Secretario del Conservatorio, se remitiera notificación alguna a la familia afectada sobre la decisión adoptada por el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, que supone la exclusión del alumno del Conservatorio. Parece demostrar lo contrario el escrito que, con fecha 2 de agosto de 2017 y en el formato previsto en el Anexo V como “*modelo de solicitud de revisión de calificaciones*”, presenta la familia en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza. Con dicho escrito la familia pretende “*reclamar el rechazo de la matriculación*” alegando que:

*“Si hubiéramos sido informados desde un principio que si el niño tiene aprobado el 2º en una escuela oficial no podría matricularse de nuevo en el Conservatorio hubiéramos rechazado la propuesta del Tribunal desde un principio.”*

Esta Institución sostiene que el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza tenía la obligación de notificar oficialmente su decisión a los interesados conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, el artículo 40.2 señala que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto

haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

También desconocemos si la Administración educativa ha dado respuesta al escrito presentado por los interesados con fecha de entrada 2 de agosto de 2017. No obstante, por el inadecuado formato utilizado para su reclamación y el contenido de la misma, resulta evidente la desinformación de la familia afectada, tanto en lo que respecta a las consecuencias que se han derivado de la propuesta del Tribunal como en lo referido a la posterior defensa de sus derechos.

Sobre esta última cuestión, es preciso tener en cuenta que el sistema de garantías exige el conocimiento de la decisión adoptada reforzado con las necesarias advertencias legales, especialmente, la expresión de los recursos al alcance del ciudadano en caso de disconformidad.

A nuestro juicio, la práctica de la notificación no es un requisito meramente formal sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica de los afectados. Y El Justicia, que tiene encomendada la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración el dar respuesta conforme a lo establecido en la Ley 39/2015.

**Tercera.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón,

aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

**1.-** Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso planteado en este expediente y actúe en consecuencia.

**2.-** Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA ajuste la práctica de la notificación a lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**3.-** Que se arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que impone a toda Administración el artículo 19 de la Ley 4/1985, que exige auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 17 de enero de 2018**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**